

C.A. de Santiago

Santiago, siete de febrero de dos mil veinticinco.

Al folio 51, a todo: téngase presente.

Al folio 52, téngase presente.

VISTO:

Y teniendo además presente:

1°.- Que es conocida la dificultad que existe para determinar en forma cuantitativa y económica la compensación del daño moral. Empero, en la necesidad de efectuar su valoración y ante la falta de baremos estadísticos o técnicos suficientemente afianzados, cabe acudir a parámetros que puedan servir como criterios orientadores para esos fines, inspirados en consideraciones de prudencia, de equidad y de experiencia. De esa manera, en la medida de lo posible, ha de propenderse a la consideración de los datos objetivos –los hechos probados- la naturaleza del daño y a la búsqueda de algún grado de proporcionalidad entre la entidad de ese daño y la suma a indemnizar.

2°.- Que en cuanto a esto último, considerando que quien demanda reclama el resarcimiento de su propio daño, esto es, se trata de una víctima directa del ilícito cometido en su contra por agentes del Estado, es posible inferir que se ha verificado a su respecto una lesión de especial intensidad, teniendo en consideración la forma en que se sucedieron los hechos y, en particular que el actor Hugo Yáñez Villalobos, fue detenido de manera ilegal en el año 1983, por 15 días, luego con fecha 27 de marzo de 1984 en allanamiento efectuado en su domicilio, por agentes del Estado, siendo sometido a apremios ilegítimos y torturas, y conducido a la Fiscalía Militar siendo condenado y mantenido en la cárcel por seis años, de acuerdo a los hechos que asienta el tribunal, lo que permite presumir la afectación que ha padecido. Empero, la regulación correlativa también debe guardar algún grado de correspondencia con determinaciones efectuadas por esta misma Corte en casos semejantes, motivo por el que la indemnización fijada en primera instancia debe ser disminuida. En tales condiciones, se estima razonable regular esa indemnización en la suma de cuarenta y cinco millones de pesos (\$45.000.000).

Por estas razones, y lo dispuesto en el artículo 186 del Código de Procedimiento Civil y demás normas aplicables, **se confirma** en lo apelado la



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SVYDXSHXKWQ

sentencia de veintidós de abril de dos mil veinticuatro, **con declaración** que se fija en la suma de cuarenta y cinco millones de pesos (\$45.000.000) la indemnización por concepto de daño moral que deberá pagar el Fisco de Chile al demandante.

Se previene que la Ministro señora Duran Medina, concurre a la confirmatoria del rechazo a la excepción de prescripción opuesta por el Fisco de Chile, teniendo únicamente presente, los siguientes fundamentos:

1) Que, en cuanto a la excepción de prescripción de la acción indemnizatoria alegada por el Fisco de Chile, cabe indicar que, efectivamente, esta sí es prescriptible, pues no hay ningún cuerpo normativo -nacional o internacional- que lo establezca, resultando aplicables las normas de derecho común del Código Civil. En efecto, argüir lo contrario, importaría el establecimiento jurisprudencial de acciones imprescriptibles, en contra de texto expreso de la ley, en este caso, del artículo 2497 del Código Civil, que dispone que: *“Las reglas relativas a la prescripción se aplican igualmente a favor y en contra del Estado, las iglesias, municipalidades, establecimientos y corporaciones nacionales y de los individuos particulares que tienen la libre administración de lo suyo”*.

2) Que, así también, es pertinente aplicar -al caso concreto-, las figuras implícitas en dicha institución, como son la suspensión, interrupción, renuncia de la prescripción, entre otras, que contempla el mismo cuerpo de leyes.

3) Que, al efecto y respecto de la renuncia a la prescripción, el artículo 2494 del Código Civil dispone que: *“La prescripción puede ser renunciada expresa o tácitamente; pero sólo después de cumplida. Renunciase tácitamente, cuando el que puede alegarla manifiesta por un hecho suyo que reconoce el derecho del dueño o del acreedor; por ejemplo, cuando cumplidas las condiciones legales de la prescripción, el poseedor de la cosa la toma en arriendo, o el que debe dinero paga intereses o pide plazo”*. Además, para que pueda determinarse la existencia de esta, se requiere que la intención de renunciar sea inequívoca, es decir, que se desprenda de un hecho que suponga necesariamente el abandono de un derecho adquirido a través de actos concretos del deudor.

4) Que, esta es la situación que ha ocurrido en el caso en análisis, pues el Estado demandado, ha reconocido su condición de deudor para con



las víctimas de prisión política y tortura, constituyendo un acto de renuncia a la prescripción. En efecto, existe un acto relevante de reconocimiento expreso del Estado en esta materia; y es lo expresado en la contestación efectuada ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el contexto de la demanda que interpusieran en su contra, en el caso: “*María Laura Ordenes Guerra y otros respecto de la República de Chile*”, al manifestar que: “(...) *al no existir controversia sobre el objeto principal de este litigio internacional, lo que procede es reestablecer los derechos que se han tenido por vulnerados y determinar el pago de la indemnización a la parte lesionada*”. Así, “(...) *previo a la declaración de medidas de reparación que adopte [esta] Corte, es importante para el Estado formular los siguientes alcances: En primer lugar, las causas judiciales a que se ha hecho referencia a nivel interno han sido tramitadas completamente y las decisiones pronunciadas cuentan con el carácter de cosa juzgada, lo que hace imposible jurídicamente restituir los procesos judiciales para dictar nuevas sentencias*” (...) “*No obstante, el Estado comparte que las reclamaciones de reparación por violaciones flagrantes de los derechos humanos no se encuentran sujetas a prescripción; éste es un principio que tiene asidero en la costumbre internacional, anterior a los tratados internacionales de derechos humanos, por lo que el transcurso del tiempo no puede ser impedimento para que las víctimas y sus familiares obtengan una reparación integral por los daños causados. En segundo lugar, en cuanto a la naturaleza de las medidas de reparación a ser adoptadas por [la] Corte, tomando en cuenta su competencia amplia contenida en el artículo 63.1 de la CADH, el Estado es de la opinión que, dado que la presente causa se origina por la imposibilidad de que un tribunal interno conociera el fondo de una acción cuya naturaleza es indemnizatoria de perjuicios, la reparación adecuada tendiente a hacer desaparecer los efectos de la violación cometida correspondería principalmente en la determinación de una indemnización monetaria* (...)”.

5) Que así entonces, no es posible, luego de reconocer expresamente el Estado de Chile, ante un Tribunal Internacional, que la acción civil indemnizatoria no es prescriptible, que en el Derecho Interno, éste mantenga tales alegaciones e incluso impugne el fallo de primer grado que desestimó la excepción de prescripción a la que renunció expresamente, al sostener, que el



transcurso del tiempo no permite que la víctima o sus familiares puedan ser reparados en forma integral, por el daño causado por agentes del Estado.

Se previene, asimismo, que el abogado integrante Luis Hernández Olmedo estuvo por confirmar el fallo en alzada, sin modificación del monto de la indemnización, teniendo para decidir así especialmente presente la circunstancia de la prolongada duración de la prisión política por 6 años que sufrió el demandante, procesado por la Fiscalía Militar, proceso en el que, como es un hecho público y notorio según ha quedado asentado por la Comisión Valech, no se aseguraron las garantías mínimas del debido proceso y, en cambio, fueron tramitados con vulneración de garantías fundamentales a la integridad física y psíquica de los imputados y finalmente condenados, condiciones que en definitiva, incluso, llevaron a otorgar el indulto como forma de reparación por el mismo Estado.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Rol nro. Civil-9954-2024.-

Pronunciada por la Cuarta Sala, integrada por el Ministro señor Inelie Durán Madina, el Ministro (S) señor Matias Felipe De La Noi Merino y el Abogado Integrante señor Luis Hernandez Olmedo.

Autoriza el (la) ministro de fe de esta Itma. Corte de Apelaciones de Santiago.

En Santiago, siete de febrero de dos mil veinticinco, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SVYDXSHXKWQ



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SVYDXSHXKWQ

Pronunciado por la Cuarta Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Inelie Duran M., Ministro Suplente Matias Felipe De La Noi M. y Abogado Integrante Luis Hernandez O. Santiago, siete de febrero de dos mil veinticinco.

En Santiago, a siete de febrero de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SVYDXSHXKWQ